

SEMINARIO DE DERECHO LOCAL

INFORME EN MATERIA DE EMPLEADOS LOCALES

Autora: Beatriz Setuáin Mendía

Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza

Fecha: 14-11-2019

SUMARIO:

I) NOVEDADES NORMATIVAS.

2. COMUNIDADES AUTÓNOMAS.-

A) País Vasco.-

- Ley 7/2019, de 27 de junio, de quinta modificación de la Ley de Policía del País Vasco (BOPV núm. 129, de 9 de julio).

I) Valencia.-

- Decreto 163/2019, de 19 de julio, del Consell, de establecimiento de las bases y los criterios generales para la selección, la promoción y la movilidad del personal de las escalas y las categorías de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las Administraciones públicas de la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 8602, de 30 de julio).

- Decreto 153/2019, de 12 de julio, del Consell, de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad de todas las escalas y categorías de los cuerpos de la policía local de la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 8597, de 23 de julio)

J) Aragón.-

- Decreto 180/2019, de 10 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de Aragón (BOA núm. 184, de 19 de septiembre).

- Orden del Departamento de Hacienda y Administración Pública 674/2019, de 6 de junio, por la que se publica el nuevo texto correspondiente al Reglamento de

Especificaciones del Plan de Pensiones de la Diputación General de Aragón, Administraciones Locales y otras Entidades e Instituciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Acuerdo de 4 de junio de 2019, del Gobierno de Aragón (BOA núm. 120, de 21 de junio).

M) Navarra.-

- Decreto-Ley Foral 4/2019, de 23 de octubre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (BON núm. 216, de 31 de octubre).

II) NOVEDADES JURISPRUDENCIALES.

1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (TC).-

- STC 106/2019, de 19 de septiembre (BOE núm. 247, de 14 de octubre).

2. TRIBUNAL SUPREMO (TS).-

- STS de 14 de junio de 2019, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 922/2017.

- STS de 18 de junio de 2019, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 889/2017.

- STS de 9 de octubre de 2019, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 1987/2017.

- STS de 1 de julio de 2019, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 620/2017.

- STS de 16 de octubre de 2019, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 2483/2017.

3. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA (TSJ).-

C) Galicia.-

- STSJ de 22 de mayo de 2019, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 100/2019.

- STSJ de 2 de octubre de 2019, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 52/2019.

J) Aragón.-

- STSJ de 6 de junio de 2019, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 76/2018.

- STSJ de 26 de junio de 2019, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 121/2018.

EMPLEADOS LOCALES

BEATRIZ SETUÁIN MENDÍA

Profesora Titular de Derecho Administrativo

Universidad de Zaragoza

El período de tiempo tenido en consideración para elaborar este informe ha sido el transcurrido entre el 20 de mayo y el 10 de noviembre de 2019. Se han analizado los Boletines Oficiales publicados durante esas fechas y la jurisprudencia que ha accedido, también entre las mismas, a las bases de datos al uso. Obviamente, la fecha de dictado de las Sentencias puede ser previa a aquel día inicial.

I) NOVEDADES NORMATIVAS.-

2. Comunidades Autónomas.-

J) Aragón.-

En Aragón se han dictado dos normas relacionadas con los empleados locales. La primera de ellas es el *Decreto 180/2019, de 10 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de Aragón (BOA núm. 184, de 19 de septiembre)*. El alcance de la modificación consiste en rebajar en cinco centímetros las alturas exigidas a hombres y mujeres para acceder a los Cuerpos de Policías Locales de Aragón, con el fin de equipararlas a las exigidas en los Cuerpos de Guardia Civil y Policía Nacional y, en el caso de las mujeres, para paliar el déficit de presencia femenina. A partir de ahora, para ingresar en los mismos los hombres deben medir al menos 165 cm y las mujeres 160 cm.

La otra norma a considerar, de la que solo se cita el título, es *la Orden del Departamento de Hacienda y Administración Pública 674/2019, de 6 de junio, por la que se*

publica el nuevo texto correspondiente al Reglamento de Especificaciones del Plan de Pensiones de la Diputación General de Aragón, Administraciones Locales y otras Entidades e Instituciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Acuerdo de 4 de junio de 2019, del Gobierno de Aragón (BOA núm. 120, de 21 de junio).

Hay asimismo un conjunto de Comunidades Autónomas que han aprobado normas en relación con sus empleados locales, de las cuáles solo se da referencia nominal.

En el País Vasco se ha aprobado:

- *Ley 7/2019, de 27 de junio, de quinta modificación de la Ley de Policía del País Vasco (BOPV núm. 129, de 9 de julio).*

En Valencia se han aprobado:

- *Decreto 163/2019, de 19 de julio, del Consell, de establecimiento de las bases y los criterios generales para la selección, la promoción y la movilidad del personal de las escalas y las categorías de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las Administraciones públicas de la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 8602, de 30 de julio).*
- *Decreto 153/2019, de 12 de julio, del Consell, de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad de todas las escalas y categorías de los cuerpos de la policía local de la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 8597, de 23 de julio).*

En Navarra se ha aprobado:

- *Decreto-Ley Foral 4/2019, de 23 de octubre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (BON núm. 216, de 31 de octubre).*

II) NOVEDADES JURISPRUDENCIALES.-

1. Tribunal Constitucional (TC).-

En cuanto a las novedades jurisprudenciales, hay que dar cuenta en esta ocasión de una Sentencia del TC. Se trata de la *STC 106/2019, de 19 de septiembre (BOE núm. 247, de 14 de octubre)*, que da respuesta a la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Baleares en relación con la Disposición Transitoria Segunda del Decreto-Ley autonómico 1/2017, de 13 de enero, de modificación de las Leyes de régimen local, de función pública y de medidas en materia de coordinación de las policías locales de esa Comunidad Autónoma, y con el art. 41 de la Ley del Parlamento balear de coordinación de las policías locales. Ambas disposiciones regulan el procedimiento de selección y nombramiento de funcionarios interinos para el desempeño de las funciones de policía local, lo que a juicio del órgano cuestionante podría vulnerar las competencias estatales del art. 149.1.1 CE (regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales) y del art. 149.1.18 CE (establecimiento de las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios), tal y como han sido ejercidas en el art. 92.3 LBRL. Se trataría, por tanto, de un supuesto de inconstitucionalidad mediata, al no derivarse ésta de la confrontación directa de la norma autonómica con la CE, sino de su examen a la luz de otra norma dictada por el Estado en ejercicio de las competencias otorgadas por el texto constitucional. Y es que, en efecto, de acuerdo con el precepto básico local (cuya condición no ha discutido ninguna de las partes), se reservan “exclusivamente a los funcionarios *de carrera* al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas” o “en el ejercicio de la autoridad”.

Es importante para comprender bien el razonamiento expresado por el TC transcribir las disposiciones cuestionadas. Por un lado, el art. 41 de la norma balear establece que:

“1. Para ser nombrado funcionario interino se debe formar parte de la bolsa de trabajo de la cual disponga el Ayuntamiento. En caso de que la bolsa se haya agotado o tenga una antigüedad superior a dos años, el Ayuntamiento podrá convocar una nueva o bien acudir a la bolsa de la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, si la hubiera.

2. Para formar parte de una bolsa de trabajo de los diversos Cuerpos de policía local o policía en los Ayuntamientos que no hayan constituido Cuerpo de policía local se debe haber superado la parte teórica del curso pertinente de formación básica para policía local de la Escuela Balear de Administración Pública, de acuerdo con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, y cumplir los requisitos establecidos en los sistemas de selección.
3. En caso de que los aspirantes del apartado primero cumplan la condición de funcionarios de carrera de la policía local en la misma Administración, pueden ser nombrados temporalmente en situación de comisión de servicios, a pesar de que suponga un cambio al grupo o escala inmediatamente superior.
4. Los aspirantes que formen parte de la bolsa de trabajo del Ayuntamiento una vez transcurridos dos o más años de antigüedad de la citada bolsa, siempre que sean titulares de una plaza de policía local, podrán nombrarse en situación de comisión de servicios por un tiempo máximo de un año a la plaza vacante destinada a cubrir por la citada bolsa. Asimismo, el Ayuntamiento iniciará proceso selectivo para cubrir la vacante de manera definitiva en el plazo máximo de dos meses”.

Por otro, la Disposición Transitoria Segunda, acerca de la bolsa de interinos determina que:

- “1. Hasta que se haya completado el procedimiento extraordinario de accesos a las plantillas de las policías locales de las Illes Balears previsto en la Disposición Transitoria anterior, los Ayuntamientos cuyas bolsas de trabajo de funcionarios interinos, de acuerdo con el artículo 41.1 de la Ley 4/2013, se hayan agotado o tengan una antigüedad superior a dos años, podrán convocar una nueva, en los términos previstos en la presente Disposición Transitoria, o bien acudir a la bolsa de la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales constituida a tal efecto.
2. De acuerdo con lo anterior, los Ayuntamientos podrán constituir bolsas de trabajo de funcionarios interinos por el procedimiento de concurso, mediante una convocatoria pública, con las personas aspirantes que cumplan los requisitos exigidos para ocupar los puestos de trabajo o ejercer las funciones de la categoría de la bolsa a la cual opten, ordenadas de acuerdo con el baremo de méritos establecido en el anexo 4 del Decreto 28/2015, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears.
3. La resolución de convocatoria de las bolsas de los Ayuntamientos, y también la de la

Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, determinará el plazo de vigencia, los requisitos y las condiciones en que ha de llevarse a cabo su gestión”.

El sentido del fallo, en coherencia con el tipo de inconstitucionalidad planteada (mediata), vendrá determinado por la posibilidad o imposibilidad de articular la interpretación de estos preceptos con el antecitado art. 92.3 LBRL, cuyo carácter formal y materialmente básico queda demostrado sin lugar a dudas en el FJ 4º de la Sentencia, por identidad de razón con la declaración expresa en este sentido del art. 9.2 TREBEP. Como es sabido, este último reserva en exclusiva y en todo caso a los funcionarios públicos un conjunto de funciones semejantes a las recogidas en el precepto de la legislación de régimen local (“el ejercicio de funciones que impliquen la participación directa e indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones públicas”), y fue considerado tal por la STC 236/2015, de 19 de noviembre.

Así pues, el TC procede a comprobar si existe contradicción efectiva e insalvable por vía interpretativa entre el precepto estatal básico y los preceptos autonómicos enjuiciados. Y en este sentido, resulta importante destacar que la redacción original del art. 92.3 LBRL no se refería a los “funcionarios de carrera” cuando aludía a las funciones reservadas en este ámbito, sino simplemente a los “funcionarios” o “al personal sujeto al estatuto funcional”. Con este tenor, no se planteaban dificultades interpretativas, pues no se impedía el nombramiento de policías locales interinos, tal y como interpretó el TS en su conocida Sentencia de 12 de febrero de 1999. Sin embargo, la aprobación del EBEP en 2007 lo derogó, dejándolo vacío de contenido hasta la aprobación de la Ley 27/2013 (LRSAL), que le dio de nuevo redacción, incluyendo la actual referencia. Entretanto, el art. 3 EBEP había establecido para el personal funcionario de las entidades locales su sujeción “a la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto, y a la legislación de las Comunidades Autónomas, con respeto a la autonomía local” (apartado 1), añadiendo en el apartado 2 que “los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”. Y dentro de ese Estatuto se incluía el art. 9 (actual 9.2 TRLEBP), que aunque regula los funcionarios “de

carrera” como uno de los subtipos de empleados públicos (art. 8.2), no se refiere solo a ellos a la hora de reservarles en exclusiva determinadas funciones, de modo que el otro tipo de funcionarios (los interinos), también pueden desempeñarlas, puesto que son quienes “por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera” cuando se dé alguna de las circunstancias descritas en el mismo art. 10. En definitiva: también la sujeción general a la normativa básica permitía el desempeño de las funciones propias de la policía local por funcionarios interinos.

La nueva redacción del art. 92.3 LBRL cambia, como se ha dicho, las cosas. Y ello ha llevado al TS, en una Sentencia de fecha 14 de junio que se va a referir en un apartado posterior, a rectificar su doctrina anterior y a afirmar que no resulta ajustado a derecho el nombramiento de agentes de policía local en régimen de interinidad. Sin embargo, el TC, analizando el precepto desde su perspectiva constitucional, no lo entiende así. Para él, hay que tener presente que en la ley básica de régimen local la expresión “funcionarios de carrera” se utiliza como sinónimo de “funcionario público” (sin exclusión, por tanto, de los interinos), como ejemplifican diversos preceptos (caso del art. 89: “el personal al servicio de las entidades locales estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de derecho laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial”). Estas referencias no se han interpretado nunca como una prohibición expresa de nombrar funcionarios interinos en la Administración local, en la que esto se hace con normalidad y habitualidad, sumándose a ello que preceptos de otras normas que componen el régimen local (caso del art. 128.2 TRRL) se refieren expresamente a ellos.

Además, la amplitud de las funciones que el art. 92 reserva a los “funcionarios de carrera” –que incluye todas aquellas que lo precisen “para la mejor garantía de objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función” (apartado 3 in fine)–, implicaría, de aceptarse la interpretación estricta, que no cabría nombrar funcionarios interinos no solo para los Cuerpos de policía local, sino para cualquier Cuerpo o Escala, aunque no ejerzan funciones de las estrictamente reservadas a funcionarios en el art. 9.2 TRLEEP.

El TC, antes de dictar su fallo desestimatorio, no escatima una crítica al legislador estatal. A su juicio, una reforma de tanta importancia debería haberse acompañado de informes en la elaboración del Anteproyecto de ley, de un amplio debate en la tramitación parlamentaria del proyecto, y de disposiciones de derecho transitorio para las vacantes cubiertas por funcionarios interinos en la fecha de entrada en vigor de la reforma. Y sobre todo, debería haberse plasmado en una norma mucho más clara que la escueta mención a los “funcionarios de carrera” hecha en el art. 92.3 LBRL. Mención que en todo caso, y como ha quedado dicho, puede explicarse sistemáticamente por la equiparación general de los “funcionarios de carrera” con los “funcionarios públicos”, sin excluir a los interinos.

Por todo ello, desestima la cuestión planteada, concluyendo que la contradicción entre la norma estatal de contraste y las disposiciones autonómicas cuestionadas no es efectiva e insalvable por vía interpretativa, y en consecuencia, el art. 41 de la Ley balear de coordinación de policías locales y la Disposición Transitoria Segunda del Decreto-ley 1/2017, no son inconstitucionales.

2. Tribunal Supremo (TS).-

Como se ha mencionado en el apartado inmediatamente anterior, la *STS de 14 de junio de 2019, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 922/2017*, modificó la previa doctrina del Alto Tribunal derivada de la Sentencia de 12 de febrero de 1999, y consideró que las funciones propias de los Cuerpos de Policía Local no podían ser desempeñadas por funcionarios interinos. El núcleo del argumento se situaba en el nuevo tenor literal del art. 92.3 LBRL que, como se ha visto, reservaba a los “funcionarios de carrera” el ejercicio de funciones que englobaban las desempeñadas por los miembros de dichos Cuerpos.

A diferencia del supuesto valorado por la posterior Sentencia del TC, en este caso la Comunidad Autónoma donde se generó el proceso judicial no disponía de normativa específica sobre policía local que plantease dudas interpretativas. Se trataba de una interpretación directa del art. 92.3 LBRL. Y para el TS, en cuanto añade a la reserva funcional de los puestos de policía local el término “de carrera”, impone una mayor

restricción, modificándose por razón del cambio legislativo el criterio sostenido en la Sentencia de 12 de febrero de 1999, e interpretando que, tras la modificación del art. 92.3 LBRL por la Ley 27/2013, no resulta ajustado a derecho el nombramiento de agentes de la policía local en régimen de interinidad. Esta doctrina debe, no obstante, atender la posterior interpretación del precepto ofrecida por el TC.

Y también en el mismo orden de cosas hay que citar la *STS de 18 de junio de 2019, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 889/2017*, que, precisamente, anula una Sentencia del TSJ de Baleares que inaplicó el art. 41 de la Ley autonómica de coordinación de policías locales por incompatibilidad con el art. 92.3 LBRL. En este caso, la Sala recuerda (en una interpretación muy estricta del principio de prevalencia) que “un órgano jurisdiccional no puede, por su exclusiva autoridad, dejar de aplicar un precepto legal autonómico anterior y ajustado a la ley básica vigente al momento de ser aprobado, pero contrario a una nueva normativa básica vigente al momento de dictar resolución, sino que el sometimiento estricto de la jurisdicción ordinaria al imperio de la ley y el monopolio del TC en la fiscalización de la constitucionalidad de las leyes le obligan, de acuerdo con el art. 163 CE, a promover la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad”. Como hizo posteriormente, propiciando la STC antes comentada. Ello le lleva, como se ha dicho, a estimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la Administración autonómica y a anular la Sentencia impugnada, con remisión de los autos para que dicte resolución de conformidad con la doctrina fijada.

Particular interés presenta la *STS de 9 de octubre de 2019, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 1987/2017*, que resuelve (en sentido desestimatorio) el recurso de casación presentado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local (COSITAL) frente a una Resolución de la Dirección General de Función Pública por la que se convocó concurso unitario de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. La razón de su desacuerdo estribó en la exclusión en dicha convocatoria de las vacantes consideradas propias de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter en los Consorcios que tengan la consideración de Entidades Locales o estén

adscritos a una Entidad Local tras las modificaciones normativas introducidas por las Leyes de racionalización 27/2013 y 15/2014, o que tengan la misma consideración por estar integrados en todo o parte por Entidades locales y/o organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de alguna de las Administraciones Públicas que pertenecen al sector público local, y adscritos a una Entidad local.

El TS, tras exponer la prolija normativa existente en torno a los puestos reservados a funcionarios de Administración local con habilitación nacional y a los Consorcios de ámbito local, recuerda que tras la aprobación de la Ley 27/2013, y con posterioridad de la Ley 40/2015, estas figuras dejan de tener la consideración de Administración local para pasar a integrarse en el sector público institucional en razón de su adscripción a una Administración pública. Es verdad que en fechas anteriores, tanto la normativa como la jurisprudencia incluyeron a estos entes no territoriales dentro de la Administración local, y que eso les permitía disponer de puestos reservados a aquellos funcionarios. Sin embargo, en la actualidad, estos puestos se constriñen específicamente a las Administraciones locales de carácter territorial comprendidas en el art. 3 LBRL. La pérdida por parte de los Consorcios de la consideración de entidad local imposibilita que se continúen manteniendo como puestos propios de los mismos los de Secretaría, Intervención y Tesorería. Menos cuando la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional determina expresamente que los mismos se podrán declarar a extinguir o reclasificar en puestos de colaboración de la Entidad Local a la que se adscriban. Todo este argumentario explica la ausencia de los mismos en la convocatoria de concurso unitario, desestimándose por ello el recurso planteado.

Cabe mencionar también la *STS de 1 de julio de 2019, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 620/2017*, que recuerda que, a los únicos efectos de acceder a Cuerpos, Escalas y categorías de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (de las que forman parte las policías locales, art. 2.c LOFCS) para los que se exija el título de Diplomado Universitario o equivalente, la Orden de 19 de noviembre de 1996 declaró que un Diploma Superior en Criminología equivale al título oficial de Diplomado universitario, siempre que cumpla un

requisito: haber sido expedido por una Universidad o por un centro dependiente de ésta o, fuera de esos casos, un centro legalmente autorizado para expedir tales títulos. No sucedía así en el supuesto analizado. Es más, en las autorizaciones otorgadas por la Administración catalana a la Escuela de Criminología de Cataluña (centro de origen), expresamente se excluía su validez como título oficial. La consecuencia ha de ser, por tanto, ratificar la exclusión del recurrente de la lista definitiva de admitidos al curso de aptitud para el acceso a la categoría de subinspector de Policía Local, que requiere dicha titulación universitaria.

Finalmente se hace mención a la *STS de 16 de octubre de 2019, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 2483/2017*, que se pronuncia sobre la composición de un órgano de selección de funcionarios públicos locales o, más concretamente, sobre el momento en que los interesados han de impugnar una composición viciada. En este caso concreto, formaban parte del mismo un funcionario interino (que había coincidido con la recurrente en esta condición y que, además, era el Presidente) y una representante sindical que actuaba como Vocal, contraviniendo claramente las prohibiciones establecidas en el art. 60 TREBEP.

Como recuerda el Tribunal, con carácter general, este tipo de vicios deben esgrimirse una vez que se conoce la identidad de los miembros del órgano calificador. Y más en casos como el presente, en que la recurrente conocía las condiciones profesionales de cada uno de ellos. Alega ésta que ignoraba que los funcionarios interinos pudiesen formar parte de estas comisiones, así como que la participación debe ser a título individual. Sin embargo, la Sala responde con un conjunto de argumentos que desmontan su alegación. Por un lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.1 CC, la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento. En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, resulta imposible comprobar este desconocimiento jurídico que alega. En tercer lugar, cuando se toma la decisión de presentarse a un proceso selectivo ha de conocer mínimamente las normas por las que se rige dicha selección. En cuarto lugar, por fin, estima que el sistema de impugnación no permite que nazca una acción cada vez que se tiene noticia de una norma hasta ese momento desconocida, o cada vez que un órgano judicial se ha pronunciado sobre una cuestión que igual o similar factura a la que aconteció hace años. Por todas esas razones, desestima su

recurso.

3. Tribunales Superiores de Justicia (TSJ).-

C) Galicia.-

En Galicia se han dictado dos Sentencias en relación con los empleados locales que se quieren reseñar. La primera de ellas es la *STSJ de 22 de mayo de 2019, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 100/2019*, que ratifica la Sentencia de instancia denegando el derecho a percibir el Complemento Personal Transitorio a un funcionario local que pasó a desempeñar otro puesto de trabajo como consecuencia de un procedimiento de promoción interna. Como recuerda la Sala, este complemento, contemplado en la LMRFP, está previsto para compensar transitoriamente la pérdida de retribuciones derivadas de causas ajenas a la voluntad del funcionario (modificación de la RPT, modificaciones normativas, traslados forzosos, etc.). Como su propio nombre indica, se trata de un complemento personal, transitorio y absorbible, de suerte que, de conformidad con la normativa presupuestaria, será absorbido por cualquier mejora retributiva que se produzca. Y debido a su carácter provisional, se extinguirá bien por el transcurso del plazo que se haya previsto para su duración, bien por la absorción de las mejoras retributivas que resulten de aplicación al puesto de trabajo, o bien cuando el cambio del sistema retributivo obedezca a una decisión voluntaria del propio trabajador. Precisamente lo que sucede en este caso, en que el empleado público, por decisión propia, participa en un proceso de promoción interna y obtiene un puesto de superior categoría.

La segunda es la *Sentencia del mismo Tribunal y Sala de 2 de octubre de 2019, recurso núm. 52/2019*, que reflexiona sobre dos cuestiones relativas a las RPT. Una de ellas es la exigencia insoslayable de sujetarse a negociación colectiva por imposición del art. 37.1.k TREBEP (“serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes: k) las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de ley”).

Negociación que, ex art. 33.1 de la misma norma estará sujeta a los principios de “legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia...”. En el supuesto analizado todas estas intimaciones legales se cumplen, quedando suficiente constancia del proceso negociador en el expediente administrativo. El hecho de que no todas las propuestas de la parte social se hayan incorporado a la RPT aprobada no afecta a su validez, pues lo que ha de respetarse ha de ser la voluntad real de negociar, aunque no se traduzca en acuerdo.

Otra cuestión tratada es la oportunidad de su modificación para adecuar los puestos de trabajo a las circunstancias y necesidades actuales del Ayuntamiento. De hecho, ésta es una de las finalidades de este instrumento. En el presente caso, se ha justificado que las modificaciones introducidas en el puesto ocupado por la actora responden al ejercicio legítimo de la potestad de autoorganización que tiene la Administración a la hora de reorganizar sus servicios y acomodarlos a sus necesidades. Se desmonta así la desviación de poder alegada, quedando constatado que el Ayuntamiento adaptó determinados puestos de ocupados por personal temporal para acomodarlos a la normativa vigente, al perfil y capacidad profesional propios de su denominación, así como a las necesidades del propio Concello.

J) Aragón.-

En nuestra Comunidad hay que dar cuenta de dos Sentencias referidas a empleados locales.

La primera de ellas es la *STSJ de 6 de junio de 2019, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 76/2018*, que ratifica en apelación la denegación de una solicitud de adaptación de jornada al amparo del Pacto funcional del Ayuntamiento de Zaragoza planteada por una funcionaria del Cuerpo de Policía local. Para la Sala, el argumento expresado por el Ayuntamiento –el 10% de la plantilla se encontraba acogida al plan de conciliación de la vida familiar y laboral, por lo que se produciría un menoscabo del servicio en los horarios propios de la unidad– es válido desde el punto de vista jurídico. Pese a que el Pacto no

cuantifica porcentualmente el límite a partir del cual el servicio público queda afectado, éste se ha fijado por los responsables del Cuerpo, en ejercicio de su potestad de organización, en el marco de criterios en ese sentido establecidos en la Mesa de negociación, siendo innecesaria su incorporación al Pacto. En este orden de cosas, y frente a lo pretendido por la actora, tampoco puede operar el silencio administrativo positivo que estimaba producido en relación a su primera solicitud, pues el segundo párrafo del apartado 1 del art. 43 de la Ley 30/1992 (vigente en ese momento) lo impedía, al afectar directamente a un servicio público esencial.

La segunda Sentencia a indicar, del *mismo Tribunal y Sala*, lleva fecha de *26 de junio de 2019, recurso núm. 121/2018*. En ella se confirma la Sentencia de instancia, que desestimó la pretensión de la recurrente, funcionaria interina del Ayuntamiento, en orden a anular y dejar sin efecto la revocación y cese de su condición con todas las consecuencias legales inherentes y, subsidiariamente, a que se reconozca su derecho al percibo de una indemnización de 20 días por año de servicio trabajado derivada de su cese.

Como razona el Tribunal, la plaza ocupada por la actora era una de las vinculadas a la convocatoria de un procedimiento de acceso, por lo que su cese se alinea con uno de los motivos contemplados en el TREBEP: que la plaza se ocupe por funcionario de carrera. Respecto a la indemnización pretendida, también confirma su desestimación, aplicando jurisprudencia comunitaria e interna que considera distintas las expectativas de los funcionarios interinos y las de los empleados laborales, debido a la vigencia de normas públicas vinculadas con principios constitucionales como los de mérito y capacidad y el derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad (arts. 103 y 23 CE).